

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA No. 0189

REF: 13-836-31-89-002-2018-00144-00

Se procede en esta oportunidad a corregir el error aritmético presentado en la sentencia respecto del área total del predio a prescribir.-

I. ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2022, se dictó la correspondiente sentencia dentro del presente asunto; la misma quedó debidamente ejecutoriada el 15 del mismo mes y año.-

Posteriormente, el demandante al tener conocimiento de la aludida sentencia, percibe un error en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, consistente en que allí se está ordenando al señor Registrador abrir un nuevo folio de matrícula a fin de individualizar el bien a prescribir, cuando en realidad dicho predio ya está planamente identificado con su folio de matrícula Nro. 060 – 268774, lo que fue subsanado mediante providencia del 16 de diciembre de 2022.-

En esta oportunidad, vuelve y se pone en conocimiento la imposibilidad de inscribir la sentencia aquí dictada, ello, de conformidad a lo manifestado en nota devolutiva impresa el 24 de febrero de 2023 a las 04:35:34 pm, consistente en un error aritmético respecto del área total del bien a prescribir y es precisamente lo que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad.-

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el tema en estudio, es preciso traer a colación lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., que a la letra reza:

“..... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Pues bien; si nos ceñimos a la norma y analizado el expediente objeto de estudio, nos damos cuenta que efectivamente al referirnos al área total del bien inmueble a prescribir, se colocó que era de 75Ha + 7.024,00 m², cuando en realidad es 75Ha + 7.204,00 m².-

Lo que se evidencia, es claramente un error aritmético producto de lapsus cálamí o de tecla, como se dice comúnmente, por lo que se procederá a través del presente auto a corregir dicho yerro, como ya se dijo, a efecto que se pueda inscribir la sentencia aquí dictada.-

En efecto, después de un análisis al proceso se pudo constatar que el aludido yerro aparece plasmado en la sentencia aquí dictada en las páginas 2, 11 y 13, para lo cual se procederá a subsanar el mismo en el presente auto.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error aritmético a que alude la parte motiva del presente auto, plasmado en las páginas 2, 11 y 13 de la sentencia aquí dictada de fecha noviembre 09 de 2022, la cual quedará así:

PAG. 2

“..... Las anteriores medidas le dan al predio una superficie total de Setenta y Cinco Hectáreas con Siete Mil Veinticuatro metros cuadrados (75Ha + 7.204,00 m²) y Área construida = 00 m².”.-

PAG. 11

*“..... Las anteriores medidas le dan al predio una superficie total de **Setenta y Cinco Hectáreas con Siete Mil Veinticuatro metros cuadrados (75Ha + 7.204,00 m²)** y Área construida = 00 m².....”*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive de la sentencia adiada 09 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso, quedará así:

“.....En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLÁRESE que el señor **CARLOS ARTURO MUNERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.788 expedida en Medellín, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el Inmueble o lote de Terreno, denominado Hacienda Ruleta Carito 2 Recreo 1, Recreo 2, que se segrega de otro de mayor extensión; con figura de Polígono irregular con superficie o nivelación generalmente con altos y bajos no muy pronunciados, ubicándose esto en zona rural, en el departamento de Bolívar más exactamente sobre la acera izquierda del Carreteable o Vía que conduce desde el Viso hacia la Curva del Municipio de María La Baja, cuyos linderos y medidas son los siguientes:*

Por el FRENTE o lindero OCCIDENTAL, colinda con la Carretera o Vía Troncal del Caribe que conduce hacia la Curva de María La Baja y mide en línea quebrada Mil Cuatrocientos Setenta y Seis metros con Cuarenta centímetros (1.476,40 m).-

Por el FONDO o lindero ORIENTAL, limita con Parcelas San Pablo con Referencias Catastrales consecutivas N.º 13442000000050051000, N.º 13442000000050052000, N.º 13442000000050148000 y con parte del predio del que se segrega midiendo en línea quebrada Mil Quinientos Treinta y Nueve metros con Ochenta y Cinco centímetros (1.539,85 m);

Por la DERECHA entrando o lindero SUR, colinda con Parcelas San Pablo con Referencias Catastrales consecutivas N.º 13442000000050610000 y N.º 13442000000050045000 midiendo en línea recta Seiscientos Veintitrés metros con Noventa y Cuatro centímetros (623,94 m) y

Por la IZQUIERDA entrando o lindero NORTE, colinda con predios o Parcelas San Pablo con Referencias Catastrales N.º 13442000000050045000 y N.º 13442000000050046000 midiendo en línea quebrada Setecientos Ochenta y Siete metros con Ochenta y Cinco centímetros (787,85 m).-

Las anteriores medidas le dan al predio una superficie total de **Setenta y Cinco Hectáreas con Siete Mil Veinticuatro metros cuadrados (75Ha + 7.204,00 m2)** y Área construida = 00 m2.-

SEGUNDO: Inscríbase la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, indicándole al Registrador, que del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-268774, se segrega el lote de terreno identificado en el numeral PRIMERO, para lo cual deberá entonces abrir un nuevo Folio de Matrícula. Una vez en firme este fallo, se expedirá copia auténtica de la misma al prescribiente para el logro del tal fin.-

TERCERO: No hay condena en costas por no haberse presentado oposición.

CUARTO: Señálese como honorarios definitivos del Curador ad-litem que actuó en representación de INVERCINCO S.A. y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1'475.434.00).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.....”

TERCERO: En firme el presente auto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena, a efecto de inscribir la sentencia dictada dentro del presente proceso, al igual que la corrección aritmética aquí realizada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7537a132c2667ca51465180be4ea61771c56e649b81d7cd77fbba2def7fd0db3

Documento generado en 29/03/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>